

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que la acción de amparo deducida lo ha sido respecto de la omisión que se acusa de la Municipalidad de San Felipe, en atender ciertas solicitudes de la parte recurrente para obtener los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad económica de extracción de áridos, solicitando las actoras, en definitiva, que se les autorice la entrega de patente municipal provisoria, para la cual, afirman, cumplen con todos los presupuestos legales.

Informando la recurrida, explica que respecto de las dos empresas recurrentes se han dictado decretos de clausura por infracción de la ordenanza que regula la actividad de extracción de áridos en la comuna, ejercer la actividad sin concesión ni permiso municipal y, en uno de los casos, por no contar con los permisos ambientales correspondientes.

Añade que la actividad es incompatible con los usos de suelo vigentes y que las recurrentes han incurrido en una serie de otras infracciones al Código de Aguas, a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y otras de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo.



VSQXCLCLQUW

Segundo: Que el llamado recurso de amparo económico está regulado en el artículo único de la Ley N°18.971 que, en lo atinente, dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República de Chile.

Consecuentemente, resulta ineludible precisar los términos en que la Carta Fundamental ha consagrado el derecho protegido a través de esta acción especial. En tal sentido, en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se establece lo siguiente: "*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar de ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado"

Tercero: Que de lo transcrito precedentemente se colige que una condición indispensable para la procedencia de esta



clase de acciones consiste en que la actividad económica que se busca proteger deba desarrollarse "*respetando las normas legales que la regulen*", presupuesto que, al tenor de lo informado por la parte recurrida, no se cumple en la especie, toda vez que quienes recurren apoyan su arbitrio en la supuesta existencia de un derecho a ejercer una actividad económica, pero sin observar tales preceptos, derecho que, en estas condiciones, no se encuentra garantizado en el inciso primero del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, por lo antes expuesto, el recurso de amparo económico deducido no puede ser admitido, lo que conduce a mantener la decisión en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo único de la Ley N°18.971 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.281-2026





VSQXCLCLQUW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

